

LA MUNICIPALIDAD DE FIRMAT HA SANCIONADO LA ORDENANZA N° 1206

VISTO:

La Ordenanza N° 940 por la cual la Municipalidad de Firmat ha adherido a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, y;

CONSIDERANDO:

Que dicha norma dispone en su artículo 2°, su reglamentación la que debe formalizarse a través de un Decreto de Departamento Ejecutivo Municipal.-

Que ante la extensión de los temas y la complejidad de los mismos, se considera conveniente por razones atendibles, no proceder a la reglamentación de la Ordenanza N° 940 por vía de Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal como es de práctica;

Que es razonable dar a las disposiciones complementarias de la Ordenanza N° 940, el mismo carácter que esta, a fin que ambas normas tengan idéntica fuerza legal;

Por todo ello, el **HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT** en uso de sus facultades y atribuciones, ha sancionado la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1°: Apruébese el “*CODIGO DE TRANSITO DE LA MUNICIPALIDAD DE FIRMAT*”, que como *ANEXO I* se agrega a la presente Ordenanza y forma parte de ella.-

ARTICULO 2°: Deróguese el Artículo 2° de la Ordenanza N° 940/98.-

ARTICULO 3°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, regístrese, publíquese y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT A LOS DIECISEIS DIAS DE MARZO DE DOS MIL CINCO.-

ANEXO I

TITULO I – PRINCIPIOS BASICOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1°: AMBITO DE APLICACIÓN. Este código regula el uso de la vía publica y es de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía publica y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente en cuanto fueren con causa del tránsito.-

ARTICULO 2°: COMPETENCIA. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas, en este Código: La Dirección General de Tránsito de la Municipalidad de Firmat, el Tribunal Municipal de Faltas de la Municipalidad de Firmat y las demás reparticiones que posean competencia en la materia, según lo dispuesto por la normativa municipal.-

El Departamento Ejecutivo podrá concertar con las autoridades provinciales, de otras jurisdicciones, entes de coordinación, de planificación o de aplicación previstos por la Ley Nacional de Transito N° 24.449 las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen en cuanto resulte al mejor cumplimiento de los objetivos de este Código. En el ejercicio de tales atribuciones se preservara el poder reglamentario inherente al Municipio en función de los intereses de la Ciudad y de sus habitantes.-

Ninguna disposición enmarca en el párrafo precedente, debe alterar el espíritu de este Código preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.-

ARTICULO 3°: CONVENIOS INTERNACIONALES. Las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República Argentina, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación en el ejido municipal, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación del presente en los temas no considerados por tales convenciones.-

ARTICULO 4°: DEFINICIONES. A los efectos de este Código se entiende por:

- 1) **Acera:** sector de la vía publica ubicado entre la calzada y la línea de edificación (cualquiera sea su tránsito de peatones.-
- 2) **Acoplado:** vehículo no automotor destinado a ser remolcado.
- 3) **Automóvil:** automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que exceda los mil Kg. de peso.-
- 4) **Autoridad jurisdiccional:** el Municipio u otra autoridad nacional o provincial en cuanto existan convenios o normas que así lo dispongan.-
- 5) **Autoridad local:** la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción asignada a una de las fuerzas de seguridad.-

- 6) **Baliza:** la seña fija o móvil con luz propia o retroreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia.- retiro con respecto al cordón de la calzada) o baranda de puentes destinado exclusivamente
- 7) **Banquina:** la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, si no esta delimitada.-
- 8) **Bicicleta:** vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza., pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas.-
- 9) **Calzada:** la zona de la vía destinada solo a la circulación de vehículos.-
- 10) **Camino:** una vía rural de circulación.-
- 11) **Camión:** vehículo automotor para transporte de carga de mas de 3500 kilogramos de peso total.-
- 12) **Camioneta:** el automotor para transporte de carga de hasta 3500 Kg. de peso total.-
- 13) **Carga general:** elementos que se transportan acondicionados en líos, fardos a granel, cuyas unidades son inferiores a las del vehículos que las transporta.-
- 14) **Carga indivisible:** aquellos elementos que por sus características forman unidades que de algún modo exceden las dimensiones del vehículo que las transporta.-
- 15) **Carga y descarga:** acción de trasladar cosas desde o hacia un vehículo detenido en la vía publica.-
- 16) **Carretón:** el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales.-
- 17) **Carril:** parte de la calzada destinada al transito de una sola hilera de vehículos.-
- 18) **Carro:** vehículo a tracción de sangre montado sobre dos o mas ruedas.
- 19) **Ciclomotor:** una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada.-
- 20) **Concesionario vial:** el que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vial mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación.-
- 21) **Maquinaria especial:** todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar.-
- 22) **Motocicleta:** todo vehículo de dos ruedas con motor o tracción propia de mas de 50 cc. de cilindrada.-
- 23) **Moto vehículos:** este termino comprende a los ciclomotores, motocicletas, motocargas, motos con sidecar, motonetas, triciclos a motor y cuatriciclos.-

- 24) **Ómnibus:** vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor.-
- 25) **Parada:** el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente.-
- 26) **Paso a nivel:** el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril.-
- 27) **Peso.** el total del vehículo mas su carga y ocupantes.-
- 28) **Senda peatonal:** el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no esta delimitada es la prolongación longitudinal de esta.-
- 29) **Servicio de transporte:** el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte.-
- 30) **Vehículo detenido:** el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto.-
- 31) **Vehículo estacionado:** el que permanece detenido por mas tiempo del necesario para el ascenso o descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto.-
- 32) **Vehículo automotor:** todo vehículo de mas de dos ruedas que tiene motor y tracción propia.-
- 33) **Vía Pública o Zona de camino:** todo espacio incorporado al dominio publico a los efectos de la circulación de personas o vehículos. Incluye todas las obras de infraestructura afectadas a igual fin.-
- 34) **Zona de seguridad:** área comprendida dentro de la zona de camino definida como tal por la autoridad municipal.-

TITULO II – EL USUARIO DE LA VIA PÚBLICA-

CAPITULO I

CAPACITACION

ARTICULO 5º: EDUCACION VIAL. El Municipio promoverá la educación vial en todos sus aspectos. En especial orientara su accionar sobre los siguientes:

- a) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas para prevenir accidentes; propiciando la participación de las organizaciones intermedias y de la comunidad en general, convocando a las instituciones no gubernamentales con actuación en la materia.-

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096
(2630) – Firmat (Sta Fe)

- b) La prohibición de publicidad laudatoria en todas sus formas y la difusión de conductas contrarias a los fines de este Código.
- c) Se propiciara la formación especializada de los funcionarios municipales que tengan como función el ordenamiento y control del transito en sus diversos aspectos

ARTICULO 6º: CURSOS DE CAPACITACION. A los fines de este Código los funcionarios a cargo de su aplicación, y de la comprobación de faltas, deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza y formación de esta materia para saber aplicar ejemplarmente la normativa pertinente y hacer cumplir sus objetivos.-

ARTICULO 7º: EDADES MINIMAS PARA CONDUCIR. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E;
- b) Diecisiete años para las restantes clases;
- c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajeros;
- d) Doce años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor.-

ARTICULO 8º: ESCUELA DE CONDUCTORES. Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer habilitación de la autoridad municipal, que tendrá validez por dos años.
- b) Contar con instructores profesionales, cuya matricula sea concedida por este Municipio; tendrá validez por dos años y será revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad. Estos instructores poseerán las siguientes condiciones: b1- Contar con mas de VEINTIUN (21) años de edad; b2- Licencia de conductor otorgada por el Municipio de Firmat habilitante para la categoría correspondiente a aquella en la que se desempeñara; b3- Carecer de antecedentes penales por delitos relacionados con automotores; b4- Realizar los cursos de capacitación especiales para la actividad que al efecto determine la reglamentación pertinente y aprobar sus exámenes; b5- Tener domicilio real en el Municipio de Firmat;
- c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado, dichos vehículos además deberán poseer doble comando (frenos, embrague y dirección), reunir las condiciones de higiene, funcionamiento y seguridad que exijan la autoridad habilitante, tener inscripto en sus laterales el nombre, domicilio y numero de habilitación de la escuela; tener registrado su dominio a nombre de la persona propietaria de la escuela; tener doble espejo retrovisor a ambos costados del rodado, que permita su utilización simultanea por parte del alumno y del instructor;
- d) Contar con un seguro que cubra eventuales daños emergentes de la enseñanza;
- e) Los padres o responsables legales pueden instruir a los menores en todos los aspectos relacionados con la conducción de vehículos y uso de la vía publica, observando que la instrucción se realice en un predio especialmente destinado a la enseñanza practica;
- f) Exigir al alumno una edad no inferior en mas de seis meses al limite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener;
- g) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción;

- h) Los aprendices deben viajar en todo momento acompañados de su instructor.

CAPITULO II – LICENCIA DE CONDUCTOR

ARTICULO 9º: CARACTERISTICAS. Las personas cuyo domicilio real se halle en Firmat deben tramitar su licencia de conductor ante la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Firmat. La existencia de tal domicilio se acreditará con fotocopia de su documento de identidad certificada por el funcionario de dicha repartición y se agregará al legajo para constancia. Sin perjuicio de ello, también se podrán otorgar a quienes se encuentren domiciliados en Municipios o Comunas que celebren convenios con nuestra Municipalidad a tales fines.

La habilitación de conductores se realizará mediante los exámenes psicofísicos y técnicos que respondan a las disposiciones de la Dirección General de Transporte de la Provincia de Santa Fe (Decreto N° 2311 o el que se dicte en el futuro).

Todo conductor será titular de la licencia para conducir ajustada a los Decretos del Superior Gobierno de la Provincia, Nros. 456/70 y 266/70: se podrá ser titular de solo una habilitación por clase.

Cuando exista más de una clase de licencia, expedidas por diferentes organismos, las mismas podrán estar en distintos documentos. Los mismos serán de formato uniforme, tamaño estándar de tarjeta bancaria, con la inclusión de la fotografía y con elementos de resguardo de seguridad documental, a fin de asegurar su autenticidad e inviolabilidad.-

Las licencias otorgadas por la Municipalidad, en base a los requisitos establecidos en el artículo siguiente habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República Argentina.-

Las licencias podrán otorgarse por una validez de hasta cinco años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísicos y, de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar los exámenes teórico –prácticos.-

A partir de la edad de 65 años se reducirá la validez. La autoridad expedidora determinará según los casos los periodos de vigencia de las mismas.-

Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y ordenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones.-

ARTICULO 10º: REQUISITOS.

- a) Se requerirá del solicitante:

1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir;
2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.
3. Un examen médico psicofísico que comprenderá: una constancia de aptitud física, de aptitud visual, de aptitud auditiva y de aptitud psíquica, otorgada por profesional médico habilitado, dependiente y/o contratado por esta Municipalidad.-
4. Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas sobre accidentes y modo de prevenirlas.-
5. Un examen teórico práctico sobre conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo y reparaciones de emergencia. Los profesionales deben demostrar idoneidad en la realización de las funciones propias del tipo de servicios que cumplirán.-
6. Un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá las siguientes fases:
7. Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo.

8. Conducción en área urbana de tránsito medio. El examen de conducción requerirá idoneidad en las reacciones y defensas ante imprevistos al conducir, detención y arranque en pendiente y estacionamiento. Debe realizarse en un vehículo que corresponda a la clase de licencia solicitada que además cumpla con todas las prescripciones legales de seguridad y documentación. Las personas daltónicas con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica; asimismo para obtener la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos años y que el vehículo se encuentre adaptado a dichos fines.-
- b) El Municipio, a través de las reparticiones competentes, exigirá a los conductores de vehículos de transporte además de lo establecido en el inc. A) del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.-
No se entregaran licencias o la renovación, en su caso, a las personas que tengan pendientes actas por infracciones o penas de cumplimiento pendiente. El Tribunal Municipal de Faltas es el ente encargado de expedir la constancia de aptitud.-
Si la solicitud de una licencia fuera rechazada porque el aspirante no ha cumplido alguno de los requisitos o por tener pendientes actas de infracción o el cumplimiento de sus penas, la Dirección Municipal de Tránsito lo intimara para que se encuadre dentro de la reglamentación.
De no hacerlo en el plazo fijado se archivara la solicitud. Igualmente se archivarán las solicitudes que resultaren rechazadas por causas psicofísicas. Los trámites de obtención y renovación de licencias deberán ser realizados por el interesado en forma personal, acreditando debidamente su identidad. No se admitirán intermediarios bajo ninguna causal.

ARTICULO 11°: CLASES. Las clases de Licencias para conducir automotores son:

- **CLASE A:** Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados.
Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años.-
- **CLASE B:** Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante.;
- **CLASE C:** Para camiones sin acoplados y los comprendidos en la clase B;
- **CLASE D:** Para los destinados al servicios del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de clase B o C, según el caso;
- **CLASE E:** Para camiones articulados o con acoplados, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C;
- **CLASE F:** Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;
- **CLASE G:** Para tractores agrícolas y maquinarias especial agrícola.-

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.-

ARTICULO 12°: MODIFICACION DE DATOS. El titular de una licencia de conductor de denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. La licencia caduca a los 90 días de producido el cambio de jurisdicción no denunciado. La licencia habilitante cuyos datos presenten diferencia en comparación con el documento de identidad que exhiba, caduca a los noventa (90) días de

producido el cambio, debiendo ser secuestrada por la autoridad de aplicación y remitida a la autoridad expedidora.-

ARTICULO 13°: SUSPENSION POR INEPTITUD. La autoridad jurisdiccional expedidora debe anular la licencia de conductor, cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentaria.-

El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.-

ARTICULO 14°: CONDUCTOR PROFESIONAL. Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos un año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Departamento Ejecutivo, facultan a quienes los hayan aprobado a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.-

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.-

Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina.-

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes.-

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.-

En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse en lo pertinente de la legislación y reglamentación sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.-

TITULO III – LA VIA PÚBLICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 15°: ESTRUCTURA VIAL. Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o este destinado a surtir en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.-

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, este deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

Para introducir modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferroviario, se deberá implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas por la reglamentación para las nuevas condiciones.-

El diseño de la vía pública se realizará bajo el concepto global de seguridad vial, incluyendo, además la infraestructura propia del servicio y obras de arte, la señalización que exija las condiciones de tránsito y situaciones de riesgos; asimismo, las defensas laterales, los vibradores de advertencia, los sistemas, los sistemas de registro automático de constatación de infracciones; y todo otro elemento que la evolución de la técnica vial aconseje incorporar.-

En los casos en que se utilice un sistema electrónico de registro, automático o manual, gráfico de verificación de infracciones, este deberá contemplar, como

mínimo, la identificación del vehículo por su matrícula, la infracción cometida, el lugar, día y hora en que se produjo, fotografía del vehículo en el instante de la infracción con clara visibilidad de velocidad registrada y/o falta cometida, la identificación del equipo empleado y firma del inspector interviniente, todo ello conforme lo dispuesto por la ordenanza 1.011/00.-

ARTICULO 16°: SISTEMA UNIFORME DE SEÑALAMIENTO. La vía pública será señalizada y demarcada tendiendo a implementar el Sistema Uniforme regulado por el Decreto Nacional N° 779/95, reglamentario de la Ley N° 24.449. A tal fin se ira adecuando la señalización actualmente existente en la medida que las posibilidades materiales así lo determinen, de tal manera que aquellas señales que deban ser reemplazadas lo sean de conformidad al sistema, y a las actualizaciones de acuerdo a los convenios internos o externos que se realicen sobre la materia.-

Solo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a traves de las señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.

La colocación de señales que no sea realizada por la Autoridad Municipal, también debe ser conformada al Sistema Uniforme de Señalamiento Vial y autorizada por la Municipalidad de Firmat.-

Queda absolutamente prohibido colocar señales en la vía pública que no estén autorizadas. En el supuesto que se hallaren señales no autorizadas en la vía pública la Autoridad Municipal dispondrá su retiro, sin derecho a reclamo alguno por el infractor, y sin perjuicio de la sanción que pudiese corresponder.-

ARTICULO 17°: OBSTACULOS. Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, las reparticiones municipales con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de dar solución de continuidad al tránsito.-

Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbano y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa de la repartición competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento; el incumplimiento determinara la inmediata paralización y clausura de la obra.-

Cuando por razones de urgencia en la repartición del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial y adoptar las restantes medidas de seguridad que sean conformes a la obra que se lleve a cabo y al principio de seguridad para los usuarios de la vía pública.-

Durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares solo accesibles por la zona en obra.-

Las zanjas o pozos abiertos en los lugares para circulación que se produjeran en razón de obras de apertura de la calzada o de la acera se cubrirán y se delimitaran con vallas o elementos debidamente balizados, de manera de permitir su oportuna detección por parte de los usuarios de la vía pública.

El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevados a cabo por la repartición municipal competente o la empresa que el Municipio determine, con cargo a aquellos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por los incumplimientos.-

Queda prohibida la instalación de elementos agresivos en la calzada, vallas, bloques de hormigón, o cualquier otro material o forma, sean móviles o fijos, como impedimentos para el estacionamiento vehicular frente a cocheras, garajes y otros

espacios, que por sus características atenten contra la seguridad del usuario de la vía. Solo se podrán instalar aquellos que por su diseño no agredan ni provoquen incomodidad al mismo, circulando a la máxima velocidad permitida en la vía donde dicho elemento se instale. Quedan excluidos de esta prohibición todos aquellos lugares que la autoridad competente así lo determine en razón de la seguridad pública.-

ARTICULO 18°: PLANIFICACION URBANA. El Departamento Ejecutivo Municipal, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte público y procurando su desarrollo:

- a) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas, y producir los desvíos pertinentes.-
- b) Estacionamiento alternado, medido u otra modalidad, según lugar, forma o fiscalización.-

ARTICULO 19°: RESTRICCIONES AL DOMINIO. Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito.-
- b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo.-
- c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
- d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
- e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;
- f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:
 1. Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar alusión del mismo;
 2. Estar a una distancia de la vía y entre si relacionada con la velocidad máxima admitida;
 3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;

ARTICULO 20°: PUBLICIDAD EN LA VIA PÚBLICA. Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, solo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

- a) En zona rural deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento;
- b) En zona urbana no se permite la publicidad instalada en cordones de las aceras, superficie de la calzada y de las aceras; si pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, solo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. Queda prohibida la publicidad sobre la acera en los siguientes lugares:
 - 1) Interrumpiendo o confundiendo la visibilidad desde la calzada del señalamiento instalado;
 - 2) Interrumpiendo significativamente la normal circulación peatonal;
 - 3) En zona de detención del transporte público de pasajeros, en los bordes de la calzada. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;
- c) En ningún caso se podrá utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de infraestructura de la vía.-

Por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

En el supuesto que se hallen carteles sin autorización en la vía pública, la Municipalidad procederá a su retiro, no teniendo el infractor derecho a reclamo alguno, ello sin perjuicio de otra sanción prevista en el Código de Faltas Municipal.-

ARTICULO 21°: CONSTRUCCIONES PERMANENTES O TRANSITORIAS DE ZONA DE CAMINO. Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente.

Siempre que no constituyen obstáculos o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizaran construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, los siguientes fines:

- 1) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;
- 2) Obras básicas para la infraestructura vial;
- 3) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.

La Municipalidad podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrán autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.-

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.-

TITULO IV – EL VEHICULO –

CAPITULO I

MODELOS NUEVOS

ARTICULO 22°: CONDICIONES DE SEGURIDAD. Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

- a. En general:
 1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.
 2. Sistema de dirección que permita el control del vehículo.
 3. Sistema de suspensión que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad.
 4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias.-
 5. Las cubiertas reconstruidas deben serlo solo en la forma prevista por el Decreto N° 755/95, reglamentario de la Ley 24.449 o norma que lo sustituya. Los indicadores de desgaste o la profundidad remanente de la zona central de la banda de rodamiento debe observar una magnitud no inferior a UNO CON SEIS DECIMAS DE MILIMETROS (1,6 mm). Además deben identificarse como tales y se usaran solo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el artículo 28° párrafo 4 Decreto Reglamentario 755/95.

En cuanto a los tanques a los tanques de combustibles responderán a las especificaciones técnicas correspondientes establecidas en la ley 24.449. En cuanto la seguridad que deben presentar los vehículos automotores propulsados a gas natural y resoluciones emanadas por el Enargas.

Estos criterios y condiciones técnicas, enunciados en el párrafo que antecede, reunidos por los vehículos para la protección del conductor y los ocupantes, deberán mantenerse para todo elemento adicional que se incorpore en el interior o exterior del vehículo, a saber:

- a. Las instalaciones de los apoya cabezas en los vehículos pertenecientes al parque vehicular de usados, si el diseño original del asiento del vehículo no permite cumplir con la colocación de apoya cabeza debidamente embutido en el respaldo del asiento, se autoriza la colocación de apoya cabezas submontado a aquel y en condiciones técnicas que garanticen la seguridad.-
- b. En lo referente a los requisitos para circular:
 - Para los matafuegos a ser portados en los vehículos automotores, se requerirá que estos estén fabricados, sean mantenidos y se les efectúe el control de carga periódico conforme a las especificaciones de las normas IRAM y de acuerdo a las condiciones enunciadas seguidamente.-
 - En automóviles y camionetas de uso mixto, con peso bruto total hasta mil kilogramos (1.000 Kg), llevaran como mínimo un (1) matafuego de un kilogramo (1 Kg) de capacidad nominal y potencial extintor de 3 B, con indicador de presión de carga.-
 - En automóviles y camionetas de uso mixto con peso bruto total hasta tres mil quinientos kilogramos (3.500 Kg) con capacidad hasta nueve (9) personas sentadas incluido el conductor y los vehículos con peso bruto total hasta cinco mil kilogramos (5.000 Kg.) con capacidad superior a nueve (9) personas sentadas incluyendo al conductor, llevaran como mínimo un (1) matafuego de dos kilogramos y medio (2,5 Kg.) de capacidad nominal y potencial extintor de 5 B, con indicador de presión de carga.-
 - En los vehículos con capacidad de carga mayor a cinco mil kilogramos (5.000 Kg.) llevaran como mínimo un (1) matafuego de cinco kilogramos (5 Kg.) de capacidad nominal y potencial extintor de 10 B, con indicador de presión de carga.-
 - Si el vehículo esta equipado con una instalación fija contra incendio del motor, con sistemas automáticos o que puedan ponerse fácilmente en funcionamiento, las cantidades que anteceden podrán ser reducidas en la proporción del equipo instalado.-
 - Para el transporte de mercancías y residuos peligrosos, el extintor que deberá portar el vehículo estará de acuerdo a la categoría del mismo, y al tipo de potencial extintor que determine el dador de carga. Asimismo, deberá adoptar las indicaciones prescriptas en el Reglamento de Transporte de Mercancías y Residuos Peligrosos y en la ley 24.051, de acuerdo al siguiente criterio: el extintor de incendio en motor o de cualquier otra parte de la unidad de transporte y de tal naturaleza que si se emplea contra el incendio de la carga no lo agrave, y si es posible lo combata.-
 - Para el aseguramiento de los matafuegos: estos deberán ubicarse al alcance del conductor, dentro del habitáculo, exceptuándose de esta obligación a los matafuegos de más de un kilogramo (1 Kg.) de capacidad nominal. El soporte de los matafuegos deberá ubicarse en un lugar que no represente un riesgo para el conductor o acompañante, fijándose de forma tal que impida su desprendimiento de la estructura del habitáculo, no pudiendo fijarse sobre los parantes del techo de la carrocería.-

- El sistema de aseguramiento del matafuegos garantizara su permanencia, aun en caso de colisión o vuelco, permitiendo además su fácil liberación cuando tenga que ser empleado, debiendo ser metálico. Se prohíbe usar el sistema de abrazadera elástica o cremallera metálica para su sujeción.-
 6. Para las balizas portátiles a ser llevadas en los vehículos automotores, se requerirá que estas estén fabricadas conforme a las especificaciones técnicas vigentes.-
Las balizas se llevaran en un lugar accesible.-
 7. Los vehículos destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente. Los vehículos, cuando transporten sustancias peligrosas: estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la ley 24.051, Anexo 5 de la ley 24.449 y a las ordenanzas locales en cuanto fueran compatibles (Ordenanzas 480/87, 905/97, 1036/01 entre otras);
 8. Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se para;
 9. Las casas rodantes y remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;
 10. La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes. Además de los requisitos que se indican para permitir su circulación, deberán cumplir con las especificaciones de las normas IRAM respectivas para los sistemas de iluminación, señalización, frenos y ruedas.-
 11. Las motocicletas deben estar equipadas con casco, ajustados a las disposiciones legales vigentes. El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá por vía de reglamentación, la mecánica del control de esta situación, a través del área de patentamiento.-
 12. Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.-

ARTICULO 23º: REQUISITOS PARA AUTOMOTORES. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

- a. Correaes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en los plazos y vehículos que determina la reglamentación.-
- b. Paragolpes y guardabarros o carrocerías que cumpla tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes. No se permite tener instalados enganches sobresalientes de la línea de paragolpe trasero, malacates y todo otro elemento no reglamentario que sobresalga de los planos delimitados por ambos paragolpes y los laterales de la carrocería de rodado. Si el vehículo fuera remitido hasta tanto su responsable no hiciera remover estos aditamentos.-
- c. Sistema autónoma de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas.
- d. Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo.
- e. Bocina de sonoridad reglamentada. Se prohíbe tener instaladas bocinas en tonos múltiples y bocinas; excepto para transportes, que no podrán ser utilizadas por

quienes conduzcan dentro del ejido urbano. Las sirenas solo podrán estar instaladas en vehículos de servicios públicos, cuya naturaleza lo justifique y se utilizaran con criterio restrictivo, solo en caso en que la emergencia o las circunstancias lo requieran.

- f. Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados.
- g. Protección contra encandilamiento solar.
- h. Dispositivo para corte rápido de energía.
- i. Sistema motriz de retroceso.
- j. Retrorreflectores ubicados con criterio similar a las luces de posición.
En el caso de vehículos para el servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y trasero.
- k. Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo.
- l. Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capo.
- m. Traba de seguridad para niños en puertas traseras.
- n. Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse el manejo para accionarlos. Contendrá:
 - 1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;
 - 2. Velocímetro y cuentakilómetros;
 - 3. Indicadores de luz de giro;
 - 4. Testigos de luces alta y de posición;
- o. Fusibles interruptores automáticos, ubicados en la forma y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no alude todo un sistema, conforme a las especificaciones técnicas que prevé el Decreto Nacional N° 779/95.
- p. Estar diseñados, construidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.-

ARTICULO 24°: SISTEMA DE ILUMINACION. Todos los automotores para transporte de personas y cargas deben tener:

- a. Faros delanteros: luz baja blanca o amarilla en o mas de dos pares, con alta y baja, esta de proyección asimétrica. Los faros delanteros principales, se instalaran de a pares, poseerán luz alta y baja, de proyección asimétrica.-
- b. Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
 - 1. Delanteras de color blanco o amarillo.
 - 2. Traseras de color rojo.
 - 3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación.
 - 4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;
- c. Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevaran otras a los costados.
- d. Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar este.
- e. Luz para la patente trasera.
- f. Luz de retroceso blanca.
- g. Luces intermitentes de emergencia, que incluyen a todos los indicadores de giro.
- h. Sistema de destello de luces frontales.
- i. Los vehículos de otro tipo se ajustaran a lo precedente, en lo que corresponda.

1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia delante y roja hacia atrás.
2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia delante y otra roja hacia atrás.
3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e) f) y g).
4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e) f) y g).
5. La maquina especial de conformidad a lo que establece el artículo 62 ley Nacional de Transito y la reglamentación correspondiente.
6. Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente en esta ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompenieblas y solo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas. Mientras el vehículo circule por el ejido urbano deberá llevar estas luces cubiertas.

ARTICULO 25°: LUCES ADICIONALES. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales y cumplir con los requerimientos técnicos establecido en las normas respectivas:

- a. Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;
- b. Las grúas para remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;
- c. Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera;
- d. Los vehículos para transporte de menores de catorce (14) años y de escolares: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;
- e. Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;
- f. Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;
- g. Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;
- h. La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes

ARTICULO 26°: OTROS REQUERIMIENTOS. Respecto a los vehículos se debe, además:

- a. Los automotores ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia. Los vehículos automotores deben ajustarse respecto a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas que establece el art. 33° del Decreto Nac. N° 779/95, reglamentario de la ley 24.449. El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá prudencialmente el calendario de exigibilidad determinante de la vigencia de dichos parámetros. Los vehículos nuevos cualquiera sea el tipo de motor que tengan instalado cumplirán con la normativa que al efecto prevé el art. 33° del Dec. Nac. 779/95.-
- b. Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo.
- c. Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible.-
- d. Poseer la Cedula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallara, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control.

- e. Las placas de identificación de dominio no podrán tener ningún tipo de aditamento sobre su superficie, ya sea por su protección estética o razones similares.-

CAPITULO II – PARQUE USADO

ARTICULO 27°: REVISION TECNICA OBLIGATORIA. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no lo hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.-

ARTICULO 28°: TALLERES DE REPARACION. Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad municipal, que llevara un registro de ellos y sus características.-

Cada taller debe tener: la idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejara constancia de los que sean retirados sin su documentación

TITULO VI – LA CIRCULACION

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

ARTICULO 29°: PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales de tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

ARTICULO 30° EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple.-

ARTICULO 31°: PEATONES Y DISCAPACITADOS. Los peatones transitaran:

- a. En zona urbana:

1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin;
2. En las intersecciones, por la senda peatonal;
3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, solo para el ascenso – descenso del mismo;
Las mismas disposiciones se aplican para sillas de lisiados, coches de bebés, rodados propulsados por menores por menores de 10 años y demás vehículos que no ocupen mas espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación;

- b. En zona rural:
 - 1. Por sendas o lugares lo mas alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitaran por la banquina en sentido contrario al transito del carril adyacente.
 - 2. Durante la noche portaran brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección
 - 3. El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos.
- c. En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.

ARTICULO 32°: CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben:

- a. Antes de ingresar a la vía publica, verificar que tanto el como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustara a lo dispuesto en el inciso a) del articulo 53° de la ley 24.449.
- b. En la vía publica, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del transito.
- c. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del transito.-
- d. Utilizaran únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de transito establecidos.-

ARTICULO 33°: REQUISITOS PARA CIRCULAR: Para poder circular con automotor es indispensable:

- a. Que su conductor este habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;
- b. Que porte la cedula, vencida o no, o documento de identificación del mismo;
- c. Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el articulo 68 Ley Nacional;
- d. Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;
- e. Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista solo en la presente ley;
- f. Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;
- g. Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;
- h. Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;
- i. Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento;
- j. Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;
- k. Que sus ocupantes usen correaes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos;
- l. Que el vehículo tenga instalados los apoyacabezas reglamentarios;

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096
(2630) – Firmat (Sta Fe)

- m. Que en su certificación de fabrica el vehículo este construido para circular en la vía publica; no para circuitos especiales de competición, recreativos, para trabajos agrícolas, etc;

El incumplimiento de este artículo impide continuar la circulación sin perjuicio de las sanciones previstas.

ARTICULO 34°: PRIORIDADES: Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por su derecha es absoluta, y solo se pierde ante:

- a. La señalización especifica en contrario. En el caso de encrucijadas de vías de diferente jerarquía no semaforizadas la prioridad de la principal podrá establecerse a través de la señalización no es necesario colocarla en todas las encrucijadas sobre la vía principal;
- b. Los vehículos ferroviarios;
- c. Los vehículos del servicio publico de urgencia, en cumplimiento de su misión;
- d. Los vehículos que circulan por una semiautopista. Ante de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
- e. Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
- f. Las reglas especiales para rotondas;
- g. Cualquier circunstancia cuando:
 - 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;
 - 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;
 - 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;
 - 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre;
 - 5. Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo;
 - 6. Para cualquier otra maniobra goza de prioridad quien conserva su derecha. En les cuestas estrechas debe retroceder el que desciende salvo que este lleve acoplado y el que asciende no.

ARTICULO 35°: ADELANTAMIENTO: El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

- a. El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía este libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue le este a su vez sobrepasando;
- b. Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva puente, cima de la vía o lugar peligroso;
- c. Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta conducir su desplazamiento lateral;
- d. Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta ultima acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;
- e. El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;
- f. Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro de izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;

- g. Los camiones y maquinaria especial facilitaran el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;

ARTICULO 36: GIROS Y ROTONDAS: Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

- a. Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal, luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
- b. Circular desde treinta metros antes por el costado mas próximo al giro a efectuar;
- c. Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
- d. Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;
- e. Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.-

ARTÍCULO 37: VIAS SEMAFORIZADAS: En las vías reguladas por semáforos:

- a. Los vehículos deben:
 - 1. Con luz verde a su frente, avanzar,
 - 2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
 - 3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no alcanzara a transponer la encrucijada antes de la roja;
 - 4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;
 - 5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y solo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;
 - 6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;
- b. Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:
 - 1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;
 - 2. Solo exista semáforo vehicular y el mismo de paso a los vehículos que circulen en su misma dirección;
 - 3. No teniendo semáforo a la vista, el transito de la vía a cruzar este detenido.
 - 4. No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente.
- c. No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;
- d. La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;
- e. Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para si;
- f. En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

ARTICULO 38°: VIA MULTICARRILES: En las vías con mas de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el transito debe ajustarse a lo siguiente:

- a. Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;

- b. Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de este;
- c. Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;
- d. Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;
- e. Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;
- f. Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;
- g. Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.-

ARTICULO 39°: USO DE LAS LUCES: En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la ley Nacional de Tránsito y encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente, o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen observando las siguientes reglas:

- a. Luz baja: su uso es obligatorio, exceptuado cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;
- b. Luz alta: su uso es obligatorio solo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por la luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiera niebla. El cambio de luz alta por baja debe realizarse a una distancia suficiente a fin de evitar el efecto de encandilamiento.
- c. Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o baja, la de la chapa patente y los adicionales en su caso;
- d. Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e. Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas;
- f. Luces rompenieblas y de retroceso: deben usarse solo para sus fines propios;
- g. Las luces de freno, giro, retroceso e intermitentes de emergencia se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente;
- h. Durante la circulación nocturna deben mantenerse limpios los elementos externos de iluminación del vehículo;
- i. Las luces interiores solo podrán utilizarse cuando no incidan directamente en la visión del conductor.

ARTICULO 40°: PROHIBICIONES: Esta prohibido en la vía pública:

- a. Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyen la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizara el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por la Ordenanza N° 993/00 de Control de Alcoholemia.-
- b. Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello: la prohibición comprende a los dependientes y familiares del

- propietario o tenedor del vehículo, no pudiendo este invocar desconocimiento del uso indebido como eximente.-
- c. A los vehículos, circular a contramano sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;
 - d. Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;
 - e. Obstruir el paso legítimo u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ello, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;
 - f. Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
 - g. Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida. Cualquier maniobra de retroceso debe realizarse a velocidad reducida;
 - h. La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;
 - i. En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;
 - j. Cruzar a un paso a nivel se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuvieran bajas o en movimiento, o la salida no estuviese expedida. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiere obstaculizar el libre movimiento de las mismas. Cuando el paso a nivel estuviere cerrado el vehículo quedara detenido sobre el extremo derecho de su mano;
 - k. Circular con las cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodadura. Se entiende por “cubierta con fallas” las que presentan deterioros visibles, como cortaduras que lleguen al casco, desprendimientos o separaciones del caucho o desgaste de la banda de rodadura que deje expuestas las telas. La profundidad mínima de los canales de la banda de rodadura es de UNO CON SEIS DECIMAS DE MILIMETROS (1.6 mm).
 - l. Los neumáticos de un mismo eje o conjunto (tandem), deben ser de igual tamaño, tipo, construcción, peso bruto y montados en aros de la misma dimensión. Se permite la asimetría solo en caso de utilización de la rueda de auxilio. Para automóviles que usen neumáticos del tipo diagonal y radial simultáneamente, estos últimos deben ir colocados en el eje trasero. Se prohíbe la utilización de neumáticos redibujados o ancorizados.
 - m. A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores.
 - n. A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento.
 - o. Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución.
 - p. Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola.
 - q. Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubres en vehículos o continentes no

- destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural.
- r. Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos.
 - s. Efectuar reparaciones en zonas urbanas., salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo.
 - t. Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada.
 - u. Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino.
 - v. Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por estos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía.
 - w. Usar la bocina o señales acústicas: salvo en caso de peligro, o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas.
 - x. Circular con vehículos que emitan gases, humo ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios.
 - y. Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua mientras se encuentre el usuario a cargo del manejo de vehículos de cualquier naturaleza, excepto el sistema de “manos libres” (Ordenanza N° 909/98).
 - z. Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

ARTICULO 41°: ESTACIONAMIENTO: En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

- a. El estacionamiento se efectuara paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm. pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas.
- b. El estacionamiento se debe a realizar: maniobrando sin empujar a los otros vehículos y sin acceder a la acera; dejando el vehículo con las puertas cerradas, el motor detenido y sin cambio (palanca en “punto muerto”).
- c. Cuando el estacionamiento deba efectuarse en forma paralela al cordón, debe dejarse libre una distancia aproximada de veinte centímetros (20 cm) respecto del mismo y no menos de cincuenta centímetros (50 cm) entre un vehículo y otro.
- d. Cuando no exista cordón se estacionara lo mas alejado posible del centro de la calzada pero sin obstaculizar la circulación de peatones;
- e. Cuando se efectúe en forma perpendicular o con un ángulo menor respecto al cordón y la señalización así lo indique, se ubicara el vehículo conforme a la demarcación horizontal. De no existir esta, la

distancia a dejar entre vehículos será de setenta y cinco centímetros (75 cm).-

- f. No se debe estacionar ni autorizarse el estacionamiento:
1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;
 2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;
 3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan;
 4. Frente a la puerta de hospital, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del estacionamiento;
 5. Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento ;
 6. En los accesos de garages en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;
 7. Por un periodo mayor a cinco días o del lapso que fije la autoridad local;
 8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;
- f. No habrá en la vía espacios reservados, para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.-

ARTICULO 42°: REMISION DE RODADOS: Los inspectores municipales están facultados para disponer la remisión de rodados a dependencias municipales en cualquier momento y lugar, en los siguientes casos:

- a. Vehículos peligrosos: aquellos que no reúnan las condiciones de seguridad exigibles;
- b. Falta de chapa patentes. Aquellos rodados que circular sin las dos chapas patentes reglamentarias (excepto motovehículos en que solo se requiere tener colocada). En caso de alegar el conductor el extravío, para no hacerse pasible de la remisión deberá exhibir un certificado policial que acredite la denuncia de tal circunstancia, el que tendrá validez por el termino de cinco días, lapso durante el cual se deberá acreditar haber solicitado la provisión de nuevas chapas;
- c. Falta de documentación. Cuando el conductor no exhibiese la documentación exigible propia o del vehículo;
- d. Cuando el conductor se hallare en estado de ebriedad o bajo la acción de medicamentos o productos que actúen alterando el funcionamiento del sistema nervioso central comprometiendo la seguridad vial;
- e. Obstaculización del tránsito. Cuando el vehículo obstaculizara el tránsito, su seguridad o fluidez. Asimismo en los siguientes casos de estacionamiento indebido: - estacionamiento en doble o múltiple fila,- estacionamiento en mano indebida,- estacionamiento en las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte prolongar la ochava, - estacionamiento en

lugares reservados a ambulancias y vehículos de emergencia; u otros lugares especialmente reservados según normativa particular; - estacionamiento frente a cocheras, garajes y accesos de rodados, debidamente señalizados; - prohibitoria; - estacionamiento en los lugares de detención del transporte urbano de pasajeros, debidamente señalizados; - estacionamiento sobre la acera, espacios verdes o paseos públicos;

- f. Cuando el Juez de Faltas entienda que por los antecedentes acumulados el titular y/o las condiciones del vehículo puedan poner en riesgo la seguridad en el tránsito. Ello sin perjuicio de poder proceder además con cualquier otra de las sanciones previstas en este código.-

ARTICULO 43°: FORMA DE REMISION: Se hará con el vehículo conducido por su responsable, escoltado por un inspector de tránsito o mediante grúa contratada o propiedad municipal. Para la liberación de un vehículo remitido a los depósitos municipales se exigirá: *el pago de la tasa de acarreo, *la acreditación del estado de los elementos de seguridad del vehículo, *toda la documentación exigible para circular. El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar un mecanismo excepcional de liberación sin la documentación exigible en caso de vehículos aceptados a usos específicos de organismos Nacionales, Provinciales o Municipales o los casos que ameriten ser considerados como excepcionales. Los automotores de propiedad de los funcionarios no se consideraran al servicio oficial.

CAPITULO I

REGLAS DE VELOCIDAD

ARTICULO 44°: VELOCIDAD PRECAUTORIA: El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.-

El desarrollo de velocidades superiores o inferiores a las establecidas, significara que el conductor ha desarrollado una velocidad peligrosa para la seguridad de las personas y en caso de accidentes la máxima responsabilidad recaerá sobre el.-

ARTICULO 45°:VELOCIDAD MAXIMA: Los límites máximos de velocidad son:

- En zona urbana:
 1. En calles: 40 Km./ h;
 2. En avenidas: 60 Km./h;
 3. En vías con semaforización coordinada y solo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;
 4. En las encrucijadas sin semáforos: la velocidad precautoria nunca superior a 30 Km/h
 5. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria nunca superior a 20 Km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren.
 6. En las proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran influencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 Km/h, durante su funcionamiento.-

7. En las rutas que atraviesan zonas urbanas, 60 Km/h., salvo señalización en contrario.

ARTICULO 46°: LIMITES ESPECIALES: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá fijar los limites en los sectores del camino que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación.

- Deberá moderarse la marcha siempre en las circunstancias de la circulación o la seguridad lo exijan, según criterios de elemental prudencia y, en especial, en los casos siguientes:
- Cuando la parte libre de la calzada sea muy estrecha.
- Cuando las aceras tengan un ancho inferior a 2 metros.
- En los cruces y curvas
- Al llegar a zonas de precaución y cruces peatonales
- Ante los semáforos que indiquen la luz amarilla
- Cuando el pavimento este mojado o en condiciones desfavorables para detener el vehículo.
- Cuando lo indiquen los agentes municipales.
- Deberá reducirse la velocidad a paso de hombre en los cruces con calles peatonales; en vías publicas con gran densidad de circulación de peatones; en proximidades de establecimientos escolares a la hora de entrada y salida de alumnos.

ARTICULO 47°: EXIGENCIAS COMUNES: Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

- a. Los vehiculos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsable de su cumplimiento, no obstante la obligacion que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalias que detecte;
- b. No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revision tecnica periodica:
 1. De diez años para las sustancias peligrosas y pasajeros;
 2. De veinte años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer terminos menores en funcion de la calidad de servicio que requiera;

- c. Sin perjuicio de un diseño armonico con los fines de esta ley, excepto